

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

341 B MAR 2006

SEC PE 008 HOF 16



BUENOS AIRES, 27 MAR 2006



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a mejorar el sistema de control de la comercialización de combustibles líquidos mediante la utilización de sistemas físico-químicos de detección de posibles adulteraciones.

El segundo artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 9° de la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer métodos físico-químicos que permitan distinguir en forma inequívoca los cortes de hidrocarburos y/o productos con destino exento, los que serán de uso obligatorio en las plantas de los productores y/o importadores en las condiciones que reglamente la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Para asegurar que los cortes de hidrocarburos y/o productos declarados con el destino indicado precedentemente, no sean derivados a su uso como combustible, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció sistemas de verificación obligatorios por parte de los titulares de estaciones de servicio.

M.E. y P.
425

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



El Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998 y modificatorios, reglamentario del gravamen, en el Artículo 31 establece que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictará las normas complementarias para la utilización de métodos físico-químicos de control que permitan distinguir los cortes de hidrocarburos con destino exento, y establecerá los sistemas de verificación en estaciones de servicio.

Las firmas titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, fraccionadores y revendedores de combustibles, tienen la obligación de realizar el ensayo para la detección de combustibles exentos por uso o por destino geográfico, sobre la totalidad de las compras que realicen para comercializar el producto.

Las verificaciones realizadas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS han constatado un gran número de estaciones de servicio que no cuentan con los elementos necesarios para la realización de los ensayos "in situ" de detección de trazadores en los combustibles adquiridos.

A través de diversas presentaciones realizadas por las Cámaras que agrupan a empresarios del sector, se manifiesta que el mismo está pasando por un momento económico delicado y que el costo de adquisición de los elementos necesarios para la realización de los ensayos resulta oneroso, aunque reconocen que el sistema les brinda seguridad en la adquisición de combustibles.

M.E. y P.
425

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Asimismo, existen presentaciones ante la Justicia que ponen en riesgo la continuidad de un régimen que ha demostrado ser efectivo, ya que se cuestiona que el ESTADO NACIONAL ponga en cabeza de particulares el costo del control que le corresponde realizar al mismo.

Es por los motivos expuestos que se considera necesario someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley por el cual se le permitirá a los operadores de estaciones de servicio tomar el costo de los elementos necesarios para la realización de los ensayos, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

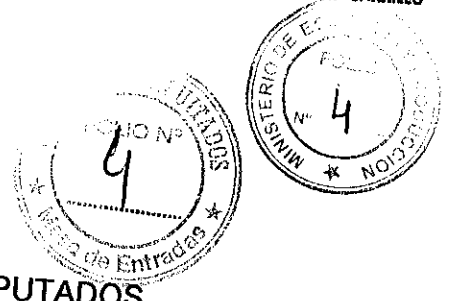
M.E. y P.
425

2718

MENSAJE N° 341

DR. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Felisa Miceli
Ministra de Economía y Producción



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporándose a continuación del segundo artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 50, el siguiente:

"ARTÍCULO N°....- Los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, los distribuidores, los fraccionadores y los revendedores de combustibles líquidos que se encuentren obligados a realizar el ensayo para la detección del marcador químico en sus adquisiciones de combustibles conforme lo establece el segundo artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 9° de la Ley N° 23.966 Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado el monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos necesarios para la detección de marcadores químicos, ambos homologados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, los que no podrán superar el valor y deberán reunir las condiciones que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL a estos efectos.

A los fines de lo previsto en el párrafo precedente, el remanente no computado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de acreditación con otros gravámenes a cargo de los contribuyentes ni de solicitudes de devolución o transferencia a favor de terceros responsables,

M.E. y P.
425

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a futuros períodos fiscales del impuesto de esta ley".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Felisa Miceli
Ministra de Economía y Producción

M.E. y P.
425